

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha: 04/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180044300	Ordinario	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto que accede a lo solicitado Accede a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, corrige auto que Liquido y Aprobo las costas	03/02/2021		
05615310500120180045600	Ordinario	NELSON HERNANDO MARIN VERGARA	VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA	Sentencia EN LA FECHA SE PROFIRIO SENTENCIA ABSOLUTORIA	03/02/2021		
05615310500120190038200	Ordinario	ALEXANDER DE JESUS MONTOYA TAMAYO	PRODUCTOS FAMILIA S.A.	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA Y SE REPROGRAMA COMO FECHA PARA LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	03/02/2021		
05615310500120200015100	Ordinario	CLAUDIA CECILIA BETANCUR GIRALDO	PORVENIR	Auto pone en conocimiento EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DECIDIR RECURSO POR FALTA DE DERECHO DE POSTULACION	03/02/2021		
05615310500120200018900	Tutelas	JORGE IVAN OROZCO OSORIO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO SE REQUIERE A LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA	03/02/2021		
05615310500120200034000	Fueros Sindicales	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA	03/02/2021		
05615310500120210002100	Tutelas	NUBIA ZORAYA OROZCO ZAPATA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR CURSO A LA MISMA	03/02/2021		
05615310500120210002200	Tutelas	CARLOS ALBERTO MACIAS PAVAS	FIDUAGRARIA EQUIDAD S.A.	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR CURSO A LA MISMA	03/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0044300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER GIRALDO ZULUAGA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, conforme a solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 25 de enero de 2021, por medio del cual solicita corrección del auto que líquido y aprobó las costas, toda vez que el despacho liquidó las mismas a cargo de la entidad y a favor del demandante, pese a que el Tribunal en decisión de segunda instancia absolvió a dicha entidad y por el contrario condenó en costas al demandante.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, para lo cual se hace necesario revisar la decisión proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, encontrando, que en efecto sí, se incurrió en error por parte del despacho, pues el superior revocó en su totalidad la decisión de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, se hace necesario corregir el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se liquidaron y se aprobaron las costas dentro del presente proceso, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa:

“Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

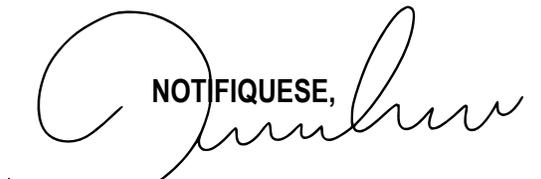
Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió al momento de liquidar y aprobar las costas, en el sentido que las mismas están a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones, por lo que las agencias en derecho allí fijadas estarán a cargo de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ZULUAGA y a favor de COLPENSIONES, en consecuencia, deberá el demandante cancelar a la demandada la suma de \$1.000.0000, y se procederá de oficio a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior la liquidación de costas quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$1.000.000


NOTIFIQUESE,
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120190038200

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALEXANDER DE JESUS MONTOYA TAMAYO**
DEMANDADO: **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

Dentro del presente proceso, se acede a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de PRODUCTOS FAMILIA, por lo que se fija nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00pm).

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLAUDIA CECILIA BETANCUR GIRALDO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el doctor CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO manifiesta ser apoderado de COLPENSIONES en memorial de fecha 14 de enero de 2021, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación frente al auto que dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y notificada el 13 de enero de 2021.

No obstante ha de indicarse que no cuenta con la facultad para actuar en la calidad en la que dice hacerlo, dado que no tiene poder en razón a que no se aportó ni antes ni con la presentación de los recursos, razón por la cual no está legitimado para hacerlo, y en consecuencia el despacho se abstiene de decidir el recurso de reposición y conceder el de apelación, en virtud a que se requiere derecho de postulación y al no contar con éste, no se le puede reconocer personería para actuar.

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero tres(3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020 00189 00

Accionante: **JORGE IVAN OROZCO OSORIO**
Accionada: **EPS SURA**

El señor **JORGE IVAN OROZCO OSORIO**, identificado con **C.C.15.352.654**, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 agosto, en senetencia de tutela Nro. 25 de 2020, en el cual se dispuso:

*“**QUINTO. ORDENAR a la EPS SURA cancelar las incapacidades a partir del día 541- si las mismas se generan-y a partir de ese momento el asunto de actor deberá ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de capacidad laboral del afiliado**”*

De esa manera, solicita el accionante el pago de las incapacidades del 21 de noviembre de al 21 diciembre de 2020, del 22 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, del 20 de enero al 18 de febrero 2021.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al **DR. JUAN CARLOS SALINAS CRUZ**, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EPS SURA REGIONAL ANTIOQUIA**, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

De igual forma, se requiere al **DR. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN**, como **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS SURA REGIONAL ANTIOQUIA EPS**, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela. Para tal efecto se, dispondrá del termino de **DOS (2) DIAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0034000

Proceso: **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADAR**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN.**

Resuelve el despacho por auto interlocutorio dictado fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 42 del CPTYSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, el día 03 de febrero de 2021, mediante el cual solicita se ordene la acumulación del presente proceso especial de fuero sindical permiso para trasladadas a la demanda especial de Fuero Sindical Acción por Desmejora – Reinstalación, con radicado 05615310500120200031400, el cual fuera presentado por la señora SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y que cursa igualmente en este despacho.

Como fundamento de su petición cita el artículo 148 del CGP y expuso que teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no se ha pronunciado frente al radicado 2020-0314 SILVIA ARIAS vs **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, de manera respetuosa solicita se sirva ordenar la ACUMULACIÓN y que mientras se resuelve la solicitud, se re programe la diligencia prevista para el día viernes 5 de febrero del presente año a partir de las 9 am.

CONSIDERACIONES

Sobre la Acumulación de Procesos, se ha pronunciado el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en reiteradas oportunidades, en los siguientes términos:

“Para resolver lo pertinente se hace necesario indicar que sobre el particular ya se han pronunciado en diferentes oportunidades las Salas de Decisión Laboral de esta Corporación, para advertir que el Código Procesal del Trabajo Primigenio ⁱ no consagro la acumulación de procesos, sino que solo con la expedición del Decreto 2282 de 1989, modificadorio de del Código de Procedimiento Civil, se contempló tal figura y se sostuvo en la ley 446 de 1998, que en su artículo 8 adicionado el Código Procesal del Trabajo en el artículo 25^a. Pero el mismo legislador en forma expresa la suprime del ordenamiento laboral al reformar dicho artículo con

la ley 712 de 2001, y solo mantiene lo relativo a la acumulación de pretensiones. Veamos la norma:

“Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas. Y siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero con los tres numerales del inciso primero, se considerara subsanado el defecto cuando no se propongan oportunamente la respectiva excepción previa”.

En este orden de ideas, en materia Procesal Laboral no está vigente la institución procesal de acumulación de procesos. Esta judicatura sostiene que al ser la voluntad del legislador, por las modificaciones legales que le hizo a la transcrita norma, eliminar del ordenamiento jurídico en materia del derecho del trabajo la acumulación de procesos, mal haría el operador jurídico en acudir a ella recurriendo a otro estatuto como el civil, cuando lo que se quería era que en laboral no operara, más allá de la principalística que pueda verse vulnerada con ese cambio normativo, que en nuestro sentir no hay tal, por cuanto se quiso abundar en garantías en pro de la parte débil en la contienda laboral, que no es otra sino el trabajador.

Si bien la censura se apoya en el artículo 145 del C.P.T y S.S., cabe precisar que, como expresamente lo señala esta norma, la remisión solo opera cuando en nuestro ritual laboral no haya norma expresa, y este no es el caso, como quedo explicado, porque los principios rectores del procedimiento laboral son los que permiten concluir que no fue un vacío del legislador el no hablar de la acumulación del proceso en el artículo 25A y sus posteriores

reformas, sino que fue su explícita voluntad dejar esa figura por fuera de los procesos del trabajo”.

En virtud a lo expuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, ha de indicarse que el proceso acumulativo en materia laboral, aparte de la posibilidad de la demanda de reconvención, sólo es procedente actualmente, por la vía de acumulación de pretensiones, pues con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, al Artículo 25A del C. P. del T. y S. S., quedó clausurada la posibilidad de la acumulación de procesos, por lo cual se deniega la acumulación solicitada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquía

RESUELVE

No decretar la acumulación del presente proceso con radicado **05615310500120200034000** con el proceso Especial de Fuero Sindical – Acción por desmejora, Reinstalación con radicado **05615310500120200034100**, los que se tramitan en este despacho, por lo expuesto en la parte motiva, razón por la cual, no se accede al aplazamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

ⁱ Decreto Ley 2158 de 1984



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021 00021 00

Agente oficiosa: **NUBIA ZORAYA OROZCO ZAPATA**
Afectada: **ANA RITA ZAPATA**
Accionados: **NUEVA EPS**
SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

La señora **NUBIA ZORAYA OROZCO ZAPATA**, identificada con la C. C. Nro. 39.307.194, actuando como agente oficioso de su madre **ANA RITA ZAPATA**, identificada con C.C. Nro. 22.155.024 **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a fin de que se le proteja sus Derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la Vida y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y se vincula a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210002200

Accionante: **CARLOS ALBERTO MACIAS PAVA**

Accionados: **FIDUAGRARIA EQUIDAD S.A. Y COLPENSIONES**

El señor **CARLOS ALBERTO MACIAS PAVA**, identificado con la cedula Nro. 15.424.501, actuando en nombre propio presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **FIDUAGRARIA EQUIDAD S.A. Y COLPESNIONES**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.